

Documento 0042.00
C.1

DESCRIPCION DE LA LEY COMPLEMENTARIA DEL ARTICULO OCTAVO

LEGISLACION

El 29 de Octubre se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.662, complementaria del artículo 8° de la constitución Política de 1980. Esta Ley añade nuevas sanciones a las ya establecidas en esa disposición constitucional y, especialmente, crea nuevas figuras delictivas.

El artículo 8° declara inconstitucionales, ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República, los siguientes actos :

- a) La propagación de doctrinas que atenten contra la familia;
- b) La propagación de doctrinas que propugnen la violencia;
- c) La propagación de doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o estén fundadas en la lucha de clases.

Aquellos que incurran o hayan incurrido en las conductas descritas, según el texto constitucional, serán sancionados con las siguientes penas :

- a) Prohibición de optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular;
- b) Prohibición de asumir la rectoría o dirección de un establecimiento educacional y de ejercer la docencia en ellos;
- c) Prohibición de explotar un medio de comunicación social, de dirigirlo, administrarlo y de desempeñar labores periodísticas;
- d) Prohibición de ser dirigentes de organizaciones políticas, educacionales, vecinales, profesionales, de organizaciones de carácter estudiantil, sindical o gremial.

Estas penas tienen una duración de 10 años y en caso de reincidencia, de veinte años.

La declaración de inconstitucionalidad corresponde al Tribunal Constitucional.

Por sentencia de fecha 31 de Enero de 1985, el Tribunal declaró ilícitos e inconstitucionales a los partidos políticos que integraban el Movimiento Democrático Popular, el Partido Comunista, Partido Socialista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, acogiendo la presentación que hicieron los máximos dirigentes políticos de la Unión Demócrata Independiente (UDI).

Penas accesorias establecidas por la Ley N° 18.662 (Artículo 10)

- a) Confiscación de bienes y pérdida de la personalidad jurídica de las entidades que hayan sido declaradas inconstitucionales;

- b) Prohibición de ejercer el derecho de opinión política a través de los medios de difusión para las personas naturales declaradas infractoras del artículo 8º, durante el término de diez años.

Nuevas figuras delictivas de la Ley N°18.662

Las conductas sancionadas por la Ley están referidas a tres sectores distintos: a aquellos que realicen actividades de los movimientos o entidades declarados inconstitucionales, a los que soliciten o reciban el apoyo de éstos y a los medios de comunicación social.

a) La promoción o participación en actividades de los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o la ejecución de actos tendientes a continuar o a reorganizar la existencia o actividad de los mismos, sea bajo igual denominación u otra distinta, está sancionada con la pena de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos, en su grado máximo (dos años y un día a tres años) y con las prohibiciones de ejercer las funciones señaladas en el artículo 8º de la Constitución. (artículo 2º).

b) La ley en su artículo 3º sanciona a quienes, con relación a un proceso electoral o a cualquier elección de un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten, ya sea, expresamente, o a través de una conducta que denote aceptación el apoyo de las organizaciones declaradas inconstitucionales, de los que actúen en su nombre o representación o de aquellos que hayan sido declarados sus continuadores o reorganizadores.

La pena para el que solicitase o recibiese tal apoyo es la de suspensión de cargo u oficio público en sus grados mínimo a máximo (sesenta y un día a tres años) y, en el caso de elecciones en grupos intermedios, cesación del cargo para el que fue elegido.

c) Los artículos 4º y 5º establecen sanciones para aquellos que, a través de los medios de comunicación social hicieren apología o propaganda de las entidades declaradas inconstitucionales, difundieren sus opiniones y consignas y difundieren las opiniones de las personas que asumen o acepten su representatividad o de aquellos que hayan sido sancionados como infractores del artículo 8º.

Las penas establecidas para los que incurrieren en las conductas descritas, ya sea personas naturales o el medio de comunicación, es la pena de multa de 100 a 350 ingresos mínimos mensuales (hoy, hasta cuatro millones de pesos) y, en caso de reincidencia, el doble de esa cantidad, y la suspensión del medio de comunicación hasta por diez días o ediciones.

Se exceptúan de esta prohibición aquellas informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de estas entidades, aquellas que tengan carácter

científico y aquellas que den cuenta de la participación de esas entidades o de sus representantes en otros tipos de delitos.

Normas de procedimiento (Arts. 7° y 8°)

- a) La ley concede acción pública o popular para la iniciación de los procesos a que da origen, de tal manera, que cualquier persona con capacidad de comparecencia puede ejercerla;
- b) Las acciones penales que emanan de la ley prescriben en cinco años;
- c) El Tribunal competente para conocer los delitos es un Ministro de Corte de Apelaciones, designado por el Presidente de la Corte según el turno correspondiente;
- d) El procedimiento es el mismo establecido para los procesos incoados conforme a la Ley de Seguridad del Estado.

*Vicaria de la Solidaridad
Departamento Jurídico
Nov. 1987*